



EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Nº 247-2017

En Madrid, a 29 de junio de 2017

Con fecha 20 de junio de 2017 tiene entrada escrito del Presidente del Consejo Superior de Deportes, sobre el cual el Tribunal Administrativo del Deporte ..., en la reunión celebrada el día señalado *ut supra*, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.- El escrito del Presidente del CSD, de 13 de junio de 2017 con salida el 19 y entrada en el TAD el 20, tiene el siguiente tenor:

“Con fecha 9 de junio de 2017 ha tenido entrada en el Consejo Superior de Deportes escrito remitido por D. XXX, Presidente de la Federación de Boxeo de la Comunidad Valenciana (FBCV), cuya copia les adjuntamos, de cuyo tenor literal se desprende que D. XXX, Presidente de la Federación Española de Boxeo (BEB), ha podido incurrir en la infracción tipificada en el artículo 76.1.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte consistente en «a) *Los abusos de autoridad*». Todo ello a la vista de la descripción de hechos que consta en el escrito de acuerdo con la cual el citado Presidente de la FEB no ha abonado a los miembros de la Asamblea General de la FEB pertenecientes a la FBCV las cantidades en concepto de desplazamiento a las reuniones del citado órgano de 18 de diciembre de 2016 y de 27 de mayo de 2017. Igualmente, por la negativa del Presidente de la FEB a grabar la reunión de la última Asamblea General mencionada, su proceder en relación con la aprobación del Reglamento de Boxeo profesional y respecto a la convocatoria del proceso electoral para la elección del Delegado de la FEB de Castilla-La Mancha.

A la vista de cuanto antecede, se insta a este TAD para que, en su caso, tramite y resuelva el correspondiente expediente disciplinario en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, 1.1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y concordantes y 38 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, en caso e que los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor”.

Segundo.- Narra la denuncia referenciada una amplia y detallada relación de hechos acaecidos durante la celebración de la Asamblea General de la RFEB que tuvo lugar en la sede del CSD el 27 de mayo de 2017 (no recepción de las dietas por desplazamiento a pesar de lo cual se insta al denunciante y otras personas a la firma de un recibí, derecho a la percepción de otras dietas no pagadas, no grabación de la Asamblea, interrupción de una votación, falta de votación de las propuestas de modificación de un Reglamento, convocatoria de un proceso electoral para la elección de un delegado y desconocimiento de la resolución del TAD). El denunciante insta, simplemente, a que se imponga al denunciado la sanción que corresponda, aunque no tipifica los hechos, y añade en un otrosí que interesa se recaben determinados datos sobre el pago de desplazamientos y dietas de los asambleístas de la FB de Comunidad Valenciana mediante transferencia a la cuenta de la misma “que es la que ha adelantado los pagos”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 84.1 b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el art. 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, sobre la organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte atribuyen al mismo la competencia para la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia o requerimiento del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión



Directiva para el supuesto de comisión de conductas que estén tipificadas como infracciones disciplinarias en el art. 76 de la Ley del Deporte.

Así pues al Tribunal Administrativo del Deporte no cabe acordar la incoación de expediente disciplinario por propia iniciativa o en virtud de denuncia sino a petición razonada o requerimiento, que contenga las razones de hecho y de derecho para acordar dicha incoación, del Presidente del CSD o de la Comisión Directiva del mismo en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte.

Segundo.- En estos términos, y dado que al Tribunal Administrativo del Deporte no le cabe la incoación de oficio de expedientes disciplinarios a los Presidentes o directivos de las Federaciones Deportivas, debe limitarse a tomar conocimiento del escrito recibido que no contiene una petición razonada, es decir un requerimiento concreto, comprensivo de las razones de hecho y de derecho para acordar, en su caso, dicha incoación. Se limita a instar al Tribunal para que tramite y resuelva el expediente, sin mayor concreción de los hechos constitutivos de la presunta infracción y su posible incardinación en una de las tipificadas.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** tomar conocimiento del escrito del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 13 de junio de 2017.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO